

PISCINAS EN GALICIA

Ficha de cumplimiento del Decreto 119/2019, de 19 de Septiembre, por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas de Galicia (códigos de procedimiento SA431D, SA431C y SA431E). (D.O.G. 08.10.2019 - NUM. 191) y Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, (BOE 28.03.2006 – NUM. 74), sección SUA-6 seguridad frente al riesgo de ahogamiento y Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (B.O.E. 11-10-13 - NUM 244).

DECRETO 119/2019, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS DE GALICIA (DOG 08-10-2019). Vigor: Desde el 28/10/2019 DF2ª

OBJETO (Artº 1)

Es objeto del presente Decreto lo siguiente:

- a) El desarrollar y adaptar los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas que tengan su localización en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) Fijar distintos aspectos técnicos y de seguridad para proteger la salud de las personas usuarias
- c) Establecer los procedimientos a seguir para el inicio de la actividad (SA431D), el reinicio de la actividad o el cierre de las instalaciones (SA431C).
- d) Fijar distintos aspectos relativos a la vigilancia sanitaria de las instalaciones,
- e) Establecer el procedimiento para la comunicación de las situaciones de incidencia que se produzcan (SA431E).
- f) Asignar las competencias de las administraciones públicas.

DEFINICIONES. TIPOS DE PISCINAS Y VASOS (Artº 2)

DEFINICIONES			
CONCEPTO	TIPOS		
PISCINA	Instalación formada por un vaso o conjunto de vasos destinados al baño, al uso recreativo, entrenamiento deportivo o terapéutico, así como las construcciones complementarias y servicios necesarios para garantizar su funcionamiento. Pueden ser descubiertas, cubiertas o mixtas.		
TIPOS de PISCINA	De uso público	Tipo 1	Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como es el caso de las piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.
		Tipo 2	Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de las piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, cámpings, terapéuticas en centros sanitarios, clubs, centros de enseñanza, entre otras
	De uso privado	Tipo 3A	Piscinas de comunidades de personas propietarias, casas rurales, agroturismo, colegios mayores, residencias universitarias o similares.
		Tipo 3B	Piscinas unifamiliares.
	De uso continuo		Piscina que con excepción del cierre para los trabajos de mantenimiento y reparación permanece en funcionamiento la mayor parte del año.
	De uso discontinuo o de temporada		Piscinas que interrumpen su funcionamiento durante más de seis meses a lo largo del año
	Piscina natural		Aquella en la que el agua de alimentación del vaso es costera o continental, está situada junto a su medio natural y la renovación del agua está asociada al movimiento natural de las mareas o cursos de los ríos y se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Real decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño
	Vaso de agua termal o mineromedicinal		Aquel cuya agua de alimentación fue declarada mineromedicinal o termal por la autoridad competente y no está tratada químicamente, situada en una estación termal y utilizada exclusivamente para tratamientos médico-termales.
TIPO de VASO	Polivalente		Vaso para la práctica y el entrenamiento de la natación y donde se celebren competiciones de natación en niveles básicos.
	De enseñanza		Vaso dedicado a la educación física y la enseñanza de la natación, así como a los juegos libres o vigilados en el agua de las personas menores de entre 6 y 11 años
	De salpicadura		Vaso dedicado a los juegos libres o vigilados en el agua de las personas menores de 5 años.
	De recreo		Vaso dedicado al recreo y al baño de personas jóvenes y adultas, sobre todo no nadadoras
	De natación		Vaso para la práctica de la natación y donde se celebren competiciones en sus modalidades de carreras
	Foso de saltos		Vaso para la práctica de la natación y donde se celebren competiciones en sus modalidades de saltos de trampolín y de plataforma.
	De hidromasaje		Vaso con chorros de aire o agua
	Terapéutico		Vaso destinado a usos médicos o de rehabilitación

PISCINAS EN GALICIA

Ficha de cumplimiento del Decreto 119/2019, de 19 de Septiembre, por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas de Galicia (códigos de procedimiento SA431D, SA431C y SA431E). (D.O.G. 08.10.2019 - NUM. 191) y Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, (BOE 28.03.2006 – NUM. 74), sección SUA-6 seguridad frente al riesgo de ahogamiento y Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (B.O.E. 11-10-13 - NUM 244).

ÁMBITO (Artº 3)

ÁMBITO		
CONCEPTO	TIPOS	
APLICABILIDAD	Todas las piscinas localizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con independencia de su titularidad, ya sean de uso público o uso privado	
	Piscinas de uso privado tipo 3A, que no sean de comunidades	Cumplirán también lo dispuesto para las piscinas de uso público en el Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre.
	Piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de personas propietarias	Cumplirán como mínimo, lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 10, 13 y 14.d), e) y f) del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, y lo dispuesto en el artículo 17 del presente decreto sobre las posibles incidencias acontecidas
	Las piscinas de uso privado tipo 3B	Cumplirán única y exclusivamente lo dispuesto en el artículo 17 del presente decreto sobre regulación de las incidencias
Se EXCLUYEN	Las piscinas naturales.	
	Los vasos de agua termal o mineromedicinal utilizados exclusivamente para tratamientos médico-termales	

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE INICIO DE ACTIVIDAD (Art 4)

DECLARACIÓN RESPONSABLE	
APLICABILIDAD	La persona titular de una piscina de USO PÚBLICO O DE USO PRIVADO TIPO 3A, EXCEPTO LAS DE LAS COMUNIDADES DE PERSONAS PROPIETARIAS, deberá declarar el inicio de la actividad a la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad correspondiente según la localización geográfica de la instalación en los siguientes casos:
	<p>a) Antes de su entrada en funcionamiento por primera vez.</p> <p>b) Antes de su entrada en funcionamiento tras obras de construcción o reformas.</p> <p>c) Cuando se produzcan variaciones en las circunstancias o datos previamente declarados.</p> <p>En la declaración responsable se recogerán los datos de la instalación, titularidad, existencia o no de empresa gestora, tipo de instalación, número de socorristas o personas tituladas en primeros auxilios, si procede, y datos de la actividad.</p>

CRITERIOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS INSTALACIONES (Artº 12 a 17)

CRITERIOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS INSTALACIONES	
CONDICIONES Y TRATAMIENTO DEL AGUA DEL VASO Artº 12	1. El agua del vaso deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo I del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre. En el caso de los vasos terapéuticos, el agua de estos podrán tener una temperatura superior a 30º C, sin sobrepasar los 36º C.
	2. Las sustancias biocidas y el resto de sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua del vaso cumplirán lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 7 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre.
	3. La dosificación de sustancias químicas se realizará con sistemas automáticos o semiautomáticos de tratamiento.
	4. Aunque se pueda emplear un sistema de filtración común a varios vasos, la dosificación del desinfectante de acción residual deberá ser independiente para cada vaso. Asimismo, cada vaso dispondrá de sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.
	5. Los desinfectantes para el tratamiento sistemático del agua no se añadirán nunca directamente a los vasos. Excepcionalmente, cuando sea necesario y justificado, se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos de los desinfectantes, tales como los de tratamiento de cobertura y correctores, siempre y cuando se realice fuera del horario al público y se garantice un plazo de seguridad antes de su puesta en funcionamiento. Estas actuaciones deberán quedar registradas en el protocolo de autocontrol de la piscina.
CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE DE LA PISCINA Artº 13	1. Los parámetros para el control de la calidad del agua y del aire son los establecidos en los anexos I y II del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, respectivamente.
	2. La persona titular será la responsable de que, en cada vaso, se realicen los controles de la calidad del agua y del aire recogidos en el artículo 11.2 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre.
CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Artº 14	1. El agua disponible en las instalaciones complementarias de la piscina deberá cumplir lo dispuesto en el Real decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
	2. Las instalaciones y todos los elementos y materiales que contenga, incluido el material auxiliar, se encontrarán en condiciones higiénicas sanitarias adecuadas, mediante el sistema que establezca en su protocolo de autocontrol.
	3. Con el fin de preservar la salud pública, las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad podrán establecer la obligación de realizar de manera adicional cualquier medida o tratamiento de control de organismos nocivos cuando lo estimen necesario

PISCINAS EN GALICIA

Ficha de cumplimiento del Decreto 119/2019, de 19 de Septiembre, por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas de Galicia (códigos de procedimiento SA431D, SA431C y SA431E). (D.O.G. 08.10.2019 - NUM. 191) y Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, (BOE 28.03.2006 – NUM. 74), sección SUA-6 seguridad frente al riesgo de ahogamiento y Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (B.O.E. 11-10-13 - NUM 244).

EXIGENCIA DE SOCORRISTA Artº 15	<p>1. Como regla general, todas las piscinas de uso público y de uso privado tipo 3A, excepto las piscinas de las comunidades de personas propietarias, deberán disponer al menos de una persona socorrista. En el caso de las piscinas con lámina de agua de entre 500 y 1.000 metros cuadrados el número mínimo de socorristas será de dos. A partir de 1.000 metros cuadrados de lámina de agua, la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad correspondiente según su localización geográfica fijará en cada caso el número de socorristas necesarios/as. En el supuesto de que la separación física entre los vasos que conforman la instalación de la piscina no permita su vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de una persona socorrista en cada uno de los vasos o en cada área de vigilancia.</p>	
	<p>2. De la obligatoriedad de tener socorrista quedarán exceptuadas solo aquellas piscinas con superficie total de lámina de agua igual o inferior a 200 metros cuadrados y profundidad máxima del agua igual o inferior a 1,60 metros. No obstante:</p> <p>a) En las piscinas de uso público tipo 2 de alojamientos turísticos y tipo 3A se deberá colocar inexcusablemente en un lugar visible la indicación expresa de la ausencia del servicio de salvamento.</p> <p>b) En el resto de las piscinas con estas características deberá existir, como mínimo, una persona titulada en primeros auxilios, que deberá tener formación acreditada y actualizada en soporte vital básico.</p>	
	<p>3. La titulación de las personas socorristas será la establecida en el Decreto 104/2012, de 16 de marzo, por el que se fija la formación mínima de los socorristas acuáticos y se crea y regula el registro profesional de socorristas acuáticos de Galicia o normativa que lo sustituya. La ausencia de inscripción en dicho registro determinará el incumplimiento de la obligación a la que se refiere el punto 1.</p>	
	<p>4. La persona socorrista permanecerá en las instalaciones durante todo el tiempo que estas se encuentren abiertas al público. El ejercicio de esta actividad es incompatible con la realización simultánea de actividades de persona monitora de natación, atención sanitaria en instalaciones anexas, labores de mantenimiento en la instalación y aquellas otras que disminuyan la correcta vigilancia de las personas usuarias de la piscina.</p>	
	<p>5. La persona socorrista llevará una vestimenta adecuada, estará debidamente identificada durante todo el tiempo que la piscina esté abierta al público llevando de forma visible y permanente el modelo de distintivo de las personas socorristas acuáticas que establece la Orden de 14 de mayo de 2012 por la que se regula el modelo de distintivo de los socorristas acuáticos en la Comunidad Autónoma de Galicia.</p>	
ELEMENTOS DE SEGURIDAD Artº16	<p>1. En la piscina existirá obligatoriamente un teléfono o cualquier otro sistema que permita la comunicación inmediata con los servicios de urgencia.</p>	
	<p>2. Dispondrán de un botiquín que contendrá, como mínimo, desinfectante y antiséptico autorizado por la Agencia Española de Medicinas y Productos Sanitarios, gases estériles, algodón hidrófilo, vendas, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes de un solo uso.</p>	
	<p>3. Las instalaciones dispondrán de los elementos de seguridad que sean necesarios para evitar o minimizar el riesgo de ahogamiento, pudiendo ser dispositivos tecnológicos de apoyo. Estos elementos complementarán la actividad de la persona socorrista pero no podrán sustituirla en los casos en los que sea obligatoria su presencia.</p>	
	<p>4. Con el fin de preservar la seguridad de las personas usuarias de la piscina, los toboganes, los trampolines o cualquier otra instalación similar estarán en una zona acotada del vaso y respetarán lo dispuesto en Artículo 18. Información al público Además de lo exigido en el artículo 14 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, relativo a la información al público, la persona titular de la piscina tendrá a disposición de las personas usuarias un reglamento de régimen interno con las normas de utilización de la piscina, e incluirá, como mínimo, las siguientes prescripciones:</p> <p>a) El aforo de cada vaso de la instalación.</p> <p>b) La obligación de respetar en todo momento las indicaciones del personal socorrista.</p> <p>c) La obligación de ducharse antes de la inmersión en el agua de los vasos.</p> <p>d) La obligación de usar calzado de baño personal en las zonas de pies descalzos.</p> <p>e) La prohibición de la entrada en la zona de baño con calzado de calle.</p> <p>f) La prohibición de correr por el borde del vaso.</p> <p>g) La prohibición de la entrada en la zona de baño de personas con enfermedades infecto-contagiosas.</p> <p>h) La prohibición de la entrada de animales en las instalaciones, excepto perros guía.</p> <p>i) La prohibición de comer, beber y fumar en la zona de playa reservada a las personas usuarias de la piscina.</p> <p>j) La prohibición de abandonar desperdicios dentro del recinto de la instalación.</p> <p>k) El consejo del uso del gorro de baño en las piscinas cubiertas.</p>	
SITUACIONES DE INCIDENCIA Artº 17	<p>La persona titular comunicará a la dirección general con competencias en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad las situaciones de incidencia que recoge el artículo 13 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, en un plazo máximo de diez días desde su acontecimiento, mediante el modelo establecido en el anexo II</p>	

PISCINAS EN GALICIA

Ficha de cumplimiento del Decreto 119/2019, de 19 de Septiembre, por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas de Galicia (códigos de procedimiento SA431D, SA431C y SA431E). (D.O.G. 08.10.2019 - NUM. 191) y Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, (BOE 28.03.2006 – NUM. 74), sección SUA-6 seguridad frente al riesgo de ahogamiento y Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (B.O.E. 11-10-13 - NUM 244).

CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN, SECCIÓN SUA-6 SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DE AHOGAMIENTO

ÁMBITO

Piscinas de uso colectivo, salvo las destinadas exclusivamente a competición o enseñanza, las cuales tendrán las características propias de la actividad que se desarrolle.

Quedan excluidas las piscinas de viviendas unifamiliares, los baños termales, los centros de tratamiento de hidroterapia y otros dedicados a usos exclusivamente médicos, los cuales cumplirán lo dispuesto en su reglamentación específica.

BARRERAS DE PROTECCIÓN		
CONCEPTO	DISPOSICIONES DECRETO	PROYECTO
Barreras de protección	Las piscinas en las que el acceso de niños a la zona de baño no esté controlado dispondrán de barreras de protección que impidan su acceso al vaso excepto a través de puntos previstos para ello, los cuales tendrán elementos practicables con sistema de cierre y bloqueo	
	Altura mínima: 1.200 mm.	
	Resistirán una fuerza horizontal de 0,5 kN/m.	
	Tendrán las condiciones constructivas establecidas en el apartado 3.2.3 de la sección SUA1:	No podrán ser fácilmente escalables por los niños. No existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 200 mm. y 700 mm. sobre el nivel del suelo No tendrán aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 100 mm. de diámetro

CARACTERÍSTICAS DEL VASO DE LA PISCINA			
CONCEPTO	DISPOSICIONES DECRETO	PROYECTO	
Profundidad	Piscinas infantiles: 500 mm. como máximo		
	Resto de piscinas: Máximo 3.000 mm. y contarán con zonas con profundidad menor que 1.400 mm.		
	Se señalarán los puntos en que se supere la profundidad de 1.400 mm.		
	Se señalará el valor de la máxima y la mínima profundidad en sus puntos correspondientes mediante rótulos al menos en las paredes del vaso y en el andén		
Pendiente	Los cambios de profundidad se resolverán mediante pendientes		
	Pendientes máximas	Piscinas infantiles: 6 %	
		Piscinas de recreo o polivalentes	Hasta una profundidad de 1.400 mm.: 10 % Resto de las zonas: 35 %
Huecos	Los huecos practicados en el vaso estarán protegidos mediante rejillas u otro dispositivo de seguridad que impida el atrapamiento de los usuarios		
Materiales	Zonas con profundidad < 1.500 mm. Material del fondo con resbaladidad clase 3		
	Revestimiento interior del vaso de color claro para permitir la visión del fondo		

PLAYA		
CONCEPTO	DISPOSICIONES DECRETO	PROYECTO
Andén o playa que circunda el vaso	Resbaladidad del suelo: 3 (apartado 1, sección SUA1)	
	Anchura mínima: 1.200 mm.	
	Su construcción evitará el encharcamiento	
Escaleras	Excepto en piscinas infantiles las escaleras alcanzarán una profundidad bajo el agua de 1.000 mm. como mínimo o hasta 300 mm. por encima del suelo del vaso	
	Las escaleras se colocarán en los ángulos del vaso y en los cambios de pendiente de forma que no disten más de 15 m. entre ellas	
	Los peldaños serán antideslizantes	
	No tendrán aristas vivas	
	No sobresaldrán de la pared del vaso	

POZOS Y DEPÓSITOS		
CONCEPTO	DISPOSICIONES DECRETO	PROYECTO
Pozos, depósitos o conducciones abiertas accesibles a personas y que presenten riesgo de ahogamiento	Tendrán tapas o rejillas con la suficiente rigidez y resistencia, así como cierres que impidan su apertura por personal no autorizado	

DECRETO 104/2012, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE FIJA LA FORMACIÓN MÍNIMA DE LOS SOCORRISTAS ACUÁTICOS Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO PROFESIONAL DE SOCORRISTAS ACUÁTICOS DE GALICIA (DOG 09-04-12)

FORMACIÓN MÍNIMA DE LOS SOCORRISTAS		
CONCEPTO	DISPOSICIONES DECRETO	INSTALACIÓN
	De acuerdo a lo establecido en el Decreto 104/2012, de 16 de marzo (D.O.G 09. 04.2012) modificado por el Decreto 35/2017, de 30 de marzo. (D.O.G. Galicia 7.04.2017)	

PISCINAS EN GALICIA

Ficha de cumplimiento del Decreto 119/2019, de 19 de Septiembre, por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas de Galicia (códigos de procedimiento SA431D, SA431C y SA431E). (D.O.G. 08.10.2019 - NUM. 191) y Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, (BOE 28.03.2006 – NUM. 74), sección SUA-6 seguridad frente al riesgo de ahogamiento y Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (B.O.E. 11-10-13 - NUM 244).

REAL DECRETO 742/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS (BOE 11-10-13). -calidad del agua y del aire-

CONCEPTO	DISPOSICIONES DECRETO		INSTALACIÓN
tiene por objeto establecer los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua y del aire de las piscinas con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.			
Definiciones (artº 2)	Piscinas de uso público	Tipo 1: Piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas	
		Tipo 2: Piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras.	
	Piscinas de uso privado	Tipo 3A: Piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares.	
		Tipo 3B: Piscinas unifamiliares.	
Piscina natural	Aquella en la que el agua de alimentación del vaso es agua costera o continentia		
Características (artº 5)	De acuerdo al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.		
Tratamiento del agua	Según artº 6		
Productos químicos	Según artº 7		
Criterios de calidad del agua y aire	Según artº 10		
Control de la calidad	Según artº 11		
Situaciones de incidencia	Según artº 13		
Información al público	Según artº 14		
Parámetros indicadores de calidad del agua	Según Anexo I		
Parámetros indicadores de calidad del aire	Según Anexo II		
Frecuencia mínima de muestreo	Según Anexo III		
Información básica periódica por piscina	Según Anexo IV		

En (lugar y fecha)

Fdo. la Arquitecta / el Arquitecto